



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00140-00

La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por BERNARDO EMILIO ARROYAVE RUIZ contra MIGUEL ANGEL FONSECA SANCHEZ Y RUBEN DARIO FONSECA MONTOYA, se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6° del decreto 806 de 2020.
2. Atendiendo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, allegar constancia de que el poder fue conferido por el demandante a el apoderado Arístides Uribe Ramírez, por medio de mensaje de datos, dado que esta agencia judicial debe constatar que el poder fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante.
3. Agregar en el hecho trece (13) el mes en el que fue vinculado laboralmente el demandante para el año 1995.
4. Señalar el salario devengado en el primer contrato que inició en 1995 y finalizó en junio del 2000.
5. Atendiendo a los hechos cinco (5) y veintidós (22) aclarar el hecho treinta y ocho (38), indicando la razón por la cual dice que sumados los dos periodos contractuales de naturaleza laboral, el demandante alcanzo a laborar entre 10 y 15 años con los demandados. Cuando en los otros hechos dice que laboro 5 y 19 años.

6. Aclarar lo respectivo a la afiliación al sistema de pensiones, dado que en el hecho treinta y ocho (38) indica que los demandados no afiliaron al demandante durante la vigencia de los dos contratos, pero en el hecho cuarenta (40) señala que al demandante lo afiliaron al sistema de pensiones a partir del 1 de mayo de 2010.
7. Corregir el hecho cuarenta y seis (46) o cuarenta y ocho (48) dado que se refieren al mismo fundamento fáctico.
8. Precisar el hecho cuarenta y ocho (48) en el sentido de indicar si los demandados le pagaban las cesantías directamente.
9. Aclarar el hecho cincuenta y ocho (58), señalando si el dinero recibido a final de año por concepto de vacaciones y compensación se dio durante toda la relación laboral.
10. Enunciar la fundamentación fáctica de la pretensión que se refiere a “el pago de vacaciones de los años 2018, 2019 y 2020”, toda vez que en el hecho cincuenta y ocho (58) usted señala que a final de año el demandante recibía un dinero por concepto de vacaciones y compensación
11. Explicar el fundamento fáctico de la fecha de finalización del segundo contrato que indica en las pretensiones, toda vez que de los hechos de la demanda, no se advierte que la desvinculación del demandante se hubiese producido el 20 de diciembre de 2020, sino el 19 de diciembre de 2020 como lo indica en el hecho veintiuno (21).
12. Indique el fundamento fáctico de la pretensión en la que se refiere a la “reliquidación de las prestaciones sociales [...]” dado que en los hechos no se alude al salario con el cual le liquidaron prestaciones sociales y con cual se debería liquidar.
13. Formular las pretensiones de acuerdo al numeral 6° del artículo 25 A del C. P. del T. y de la S. S.: “ *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” dado que allí, se formulan indistintamente fundamentos fácticos, como: “NO LE ENTREGARON”, “ NO LE PAGARON”, etc. Sin expresar que se pretende con precisión y claridad.

14. Asimismo allegar nuevo poder en el que se adecuen las pretensiones.
15. Señalar los correos electrónicos de los testigos enunciados como medio de prueba.
16. Se advierte que solo se informó el correo electrónico del demandando Rubén Darío Fonseca Montoya, en consecuencia se requiere indicar la dirección de correo electrónico del demandado Miguel Ángel Fonseca Sánchez, o el canal digital para efectos de su notificación judicial. Y además informe bajo la gravedad de juramento, la forma en la cual obtuvo las direcciones electrónicas suministradas como dirección de notificación judicial de los demandados, agregando la evidencia correspondiente.
17. Allegar nuevo escrito de demanda, que contenga requisitos señalados por el despacho.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 090 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 1 de junio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

